

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de agosto de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 193-2018-CU.- CALLAO, 16 DE AGOSTO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 15. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 264-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, mediante Resolución N° 268-2017-R del 24 de marzo de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en calidad de ex Director General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2017-TH/UNAC de fecha 28 de febrero de 2017, por la presunta infracción de disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas Facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,357.85, infracción prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta imputada al citado docente, en su condición de ex Director General de Administración, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), d) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además, el incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 258, Incs. 1 y 10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; lo cual configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución N° 264-2018-R del 03 de abril de 2018, se impone al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, en su condición de ex Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC del 26 de diciembre de 2017 y a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01060795) recibido el 24 de abril de 2018, el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, presta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 264-2018-R del 03 de



abril de 2018; fundamentando que la resolución impugnada infringe el debido proceso establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 1.2, sobre los derechos y garantías que gozan los administrados implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo; así como que la Resolución acotada le impone sanción de amonestación escrita por “disponer la anulación no justificada de compromisos de pago...” sin motivar las razones que le asiste al Tribunal de Honor Universitario para no tomar en cuenta las razones que justifican el procedimiento y que son indicadas en su documento que absuelve el pliego de cargos con fecha 23 de junio de 2017; procediendo a enunciar las razones que le asistieron para requerir (no hubo orden) la liberación de disponibilidad de pagos (no se indicó anulación de SIAF), como el requerimiento del MINEDU para honrar los adeudos, ya que a través del Director General de Calidad de la Gestión Escolar solicita al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao “de ser el caso en que vuestra representada tenga adeudos a proveedores de bienes y servicios incluyendo facilitadores correspondientes al presente convenio y otros, apreciaremos que vuestra representada cumpla con honrar dichos adeudos, esto en razón de que se presentan casos de quejas a esta Dirección así como a otras instancias del MINEDU”, apreciándose que el reclamo del MINEDU era que realicen el pago de lo adeudado por la realización del programa, considerándose que habían depositado a la UNAC los recursos por S/. 1,772,920.63, situación que se tenía que realizar desde el mes de marzo de 2016, tornándose hasta el mes de noviembre de 2016, por lo que había que cumplir con dicho pago en el mismo año 2016; así evitar que el MINEDU de por concluido el Convenio y que la Universidad devuelva los recursos abonados, y se le impute responsabilidad administrativa, civil y penal que legalmente corresponde; asimismo, evitar que la Universidad tenga una mala calificación en el cumplimiento del Convenio, y cumplir con el compromiso expresado en el Acta suscrita por la mayoría del Consejo Universitario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 491-2018-OAJ recibido el 06 de junio de 2018, opina que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 264-2018-R, que resolvió imponerle la sanción de amonestación escrita, en condición de ex Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao; en relación a lo expuesto por el impugnante, se indicarán como primer punto los factores determinantes que serán materia de análisis, de los cuales sirvieron de sustento para la imposición de la sanción de amonestación escrita, por haber dispuesto la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos de locación de servicios de diversas Facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,357.85, en perjuicio de los proveedores de la Universidad; observando previamente que mediante Oficio N° 2317-2016-OASA de fecha 01 de diciembre de 2016, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, informó a la Directora de la Oficina de Planificación, respecto de la anulación de SIAF de diferentes Facultades por la suma total de S/. 381,357.85, en atención a la disposición establecida por el ex Director General de Administración (ahora apelante) mediante Memorando N° 1984-2016-DIGA/UNAC del 28 de noviembre de 2016; siendo que con Informe N° 001-2017-ST de fecha 17 de enero de 2017, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la UNAC, encuentra como presuntos infractores por la anulación no justificada de los compromisos de pago antes aludidos al docente Rigoberto Ramírez Olaya, en su condición de ex Director de la Dirección General de Administración (período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016), y al CPC Maximino Torres Tirado, ex jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (período comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre de 2016), debiéndose derivar copia de los actuados al Tribunal de Honor solo en el extremo correspondiente al Econ. Rigoberto Ramírez Olaya, por tratarse de docente de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, con el Memorando en mención (Memorando N° 1984-2016-DIGA/UNAC) el apelante en condición de Director General de Administración menciona “se comprometieron en efectivizar el pago del personal que realizó actividades para cumplir con el Convenio N° 354-2015-MINEDU en calidad de urgente; por lo que a fin de dar cumplimiento, y teniendo en cuenta que los fondos del MINEDU para este concepto se recibieron en abril 2016 y que el MINEDU está a la espera que le remitan los comprobantes de dichos pagos. En tal razón agradeceré a usted, libere las disponibilidades de pagos por contrato de locación de servicios (CLS) de facultades y dependencias que cuenten con compromiso de pago a efectuarse al 31/12/17, cuyos pagos se realizarán a principios de/ año 2017”;

Que, de acuerdo a los descargos presentados en cumplimiento del pliego de cargos expedido por el Tribunal de Honor, el impugnante alega que el referido memorándum indica en dicho párrafo el término "agradeceré", que en su entender y comprender, dicha palabra que expresó significa "no es una disposición, ni un mandato, ni una orden", siendo tan solamente “una solicitud, un pedido, un requerimiento de una autoridad superior para que se efectúe dicha acción”; además que existen mayores razones como el cumplimiento del Convenio y del requerimiento del MINEDU y de esta manera evitar que la Universidad tenga una mala calificación en el cumplimiento del Convenio, así como cumplir con el compromiso expresado en el Acta suscrita por la mayoría del Consejo Universitario; por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica evaluado la pertinencia de los medios probatorios aprecia una responsabilidad objetiva en relación a la disposición jerárquica que mantenía el impugnante, respecto de la Oficina que fuera destinataria del Memorándum N° 1984-2016-DIGA/UNAC (Oficina de Abastecimientos - OASA), por la calidad investida de Director General

de Administración, en tanto el MOF de la OASA señala que esta dependencia es parte integrante como uno de los órganos de línea de la alta dirección (DIGA); también advierte que el contenido de la disposición directoral, corresponde intrínsecamente a un mandato puro, y no como pretendió aparentar cierto tipo de modismo con el término "agradeceré", en su escrito de descargos respecto del pliego interrogatorio de fecha 23 de junio de 2017, evidenciándose que no puede aducir una simple y llana solicitud de jefe inmediato para tener en cuenta, cuando la instrucción llevaba implícita una acción de obediencia por parte de la Oficina destinataria (OASA), por las funciones delegadas, de anular o abortar de manera abrupta los SIAF generados a los proveedores que hasta ese momento habían sido procesados para el pago correspondiente; incluso al agregar que "libere las disponibilidades de pagos por Contrato de Locación de Servicio (CLS) de Facultades y dependencias que cuenten con compromisos de pago a efectuarse al 31 de diciembre de 2016 cuyos pagos se realizarán a principios del año 2017"; resulta totalmente equivocada, contraproducente y engañoso los argumentos utilizados por el impugnante y su defensa técnica, por cuanto no se puede sustentar que dicho mandato sea solamente para tomar en cuenta por la autoridad de OASA, en calidad de advertencia o de conocimiento, ya que la premisa del propio cuerpo del memorándum referido, denota una orden encubierta para que se efectúe priorizando dicho pliego presupuestal del MINEDU, a fin de cumplir con las obligaciones requeridas por la propia entidad; insistiéndose en el extremo de que el mandato del ex Director General de Administración, la de posponer indebidamente el pago a los demás proveedores, cuando está de por medio la prestación de servicios a esta Universidad, prolongue innecesariamente hasta el período presupuestal del siguiente año, quedando notoriamente corroborado el perjuicio de estos por el pago de la acreencia a su debido tiempo, teniendo en cuenta de la problemática de pagos de CLS a inicios de cada período presupuestal, resultando un despropósito, cuando las obligaciones asumidas debieron ejecutarse en su oportunidad, no esperando el requerimiento de la propia entidad estatal — MINEDU, para avocarse al pago inmediato, atropellando los derechos de los demás proveedores; por lo que queda demostrado el extremo de la afectación indeseada por efecto de la disposición directoral;

Que, por otro lado, se debe señalar que si bien el docente alega una causal justificante que se superpone en relación a la importancia del cumplimiento de la obligación contraída por la suscripción del Convenio N° 354-2015-MINEDU por la UNAC, frente a los demás servicios prestados en la facultades y dependencias, por cuanto el MINEDU había solicitado la remisión de los comprobantes de pago del personal de capacitadores, facilitadores y coordinadores que habían prestado servicios en el programa, ya que la UNAC había recibido del MINEDU los recursos para cumplir con el pago de los adeudos; considerando la Oficina de Asesoría Jurídica que dicha situación irregular de adeudo, no justifica anular los SIAF de los expedientes en trámite para el pago correspondiente, y no solamente ello, sino como se expuso anteriormente de posponer indebidamente el pago de las obligaciones que le corresponde a la Universidad en cumplimiento de los contratos y/o cumplimiento de órdenes de pago que hubiere mantenido hasta esa fecha, lo que constituye un afectación indebida en el retraso de pago, en la medida que dicha irresponsabilidad de pagar lo concerniente al MINEDU debió darse en su oportunidad para no perjudicar innecesariamente a los demás proveedores, de quienes sus expedientes estaban en proceso; por lo tanto, lo argumentado por la parte impugnante y su defensa técnica no tiene asidero fáctico y legal confirmándose la sanción impuesta en este extremo;

Que, en relación al Acta que refiere el impugnante, considera que la adopción del respaldo de confianza de las autoridades del Consejo Universitario, está unívocamente direccionado para la continuación de los pagos que corresponden al cumplimiento del Convenio N° 354-2015-MINEDU, debiendo realizar dichos pagos a la brevedad posible sin pasar del monto ingresado en la Universidad por dicho Convenio, no como erróneamente pretender sustentar el impugnante, en el sentido que tal respaldo, signifique la transgresión de las demás obligaciones de la Universidad para con los demás proveedores, sino que dicha confianza está sostenida en la premura del pago de las obligaciones con el MINEDU, lo que tampoco significa que sea un factor de exclusión de las obligaciones de la Oficina de Abastecimientos; y que en cuanto a lo establecido en el Art. IV numeral 1.2 de los Principios del Procedimiento Administrativo, D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, considera al atender los argumentos de la parte impugnante y su defensa técnica, en relación al deber de la Administración de fundamentar sus decisiones, sobre todo si se trata de una sanción, comparte su posición expuesta, advirtiendo que la Resolución N° 264-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, adolece de una fundamentación debida, respecto de los hechos conducentes que llevaron a imponer la sanción de amonestación escrita al apelante, en tanto que como se evidencia, la simple exposición de los antecedentes que obran en autos (Resolución Rectoral N° 268-2017-R sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; Oficio N° 297-2017-OSG que deriva al TH documentación sustentatoria; Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC que impone la sanción de amonestación escrita al apelante; Informe Legal N° 028-2018-OAJ que eleva los actuados al Rector para la emisión de resolución), no constituyen una fundamentación con el razonamiento para el presente caso, siendo insuficiente en este extremo, del cual no puede justificarse únicamente en la mera remisión del razonamiento a lo expuesto en el Dictamen del Tribunal de Honor, no desarrollando los criterios fácticos y legales entre la relación directa del agente infractor con los hechos circunscritos por subsunción en la norma



infringida, por lo que resulta contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo; por lo tanto, esta Asesoría recomienda que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 264-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, hasta el momento de la expedición de la resolución de sanción teniendo en cuenta los fundamentos antes señalados;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de agosto de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 15. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 264-2018-R presentado por el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, los miembros consejeros aprobaron declarar fundado el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 491-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de junio de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de agosto de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA** contra la Resolución N° 264-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, que resolvió imponerle la sanción de amonestación escrita, en su condición de ex Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de siembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas facultades y dependencias por un monto ascendente S/. 381,257.85, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Rectoral N° 264-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en el presente informe legal.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
.....  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, URBS,  
cc. R.E., Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.